

**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 16 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todas las personas “(...) 2. *El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*” así como el “(...) 5. *Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.*”;
- Que** el artículo 33 de la Norma Suprema, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que** el artículo 83 numerales 1, 4, 7, 9 y 17 de la Carta Magna, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos entre otros: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* (...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.* (...) 7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.* (...) 9. *Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.* (...) 17. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que** el artículo 126 de la Carta Magna, dispone que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que** el artículo 127 ibidem, manifiesta que los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;

### RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina las funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en su numeral 1: "*Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos*";
- Que** el artículo 14, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina como funciones del Consejo de Administración Legislativa el aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como el conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que** el numeral 2 del artículo 110 de la Ley que rige la Función Legislativa, dispone que son deberes y atribuciones de los asambleístas, entre otros "*(...) Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, de las cuales formen parte (...)*";
- Que** el artículo 147 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, manifiesta que los asambleístas, en la sede de la Asamblea Nacional, tienen asignado, en cada curul, un dispositivo electrónico denominado "base" que facilita el acceso de voz; constatar la presencia en el Pleno de la Asamblea Nacional (quórum); y, ejercer el derecho al voto. Las autoridades de la Asamblea Nacional ejercerán su derecho al voto electrónico desde las bases de registro y voto electrónicos asignados.;
- Que** el artículo 221 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional, señala que la Asamblea Nacional garantizará a los servidores legislativos el derecho a prestar sus servicios en un ambiente adecuado, que garantice su salud integral, comprendida ésta como la protección de su salud física;
- Que** el artículo 30 del Código Civil define a la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto frente al cual no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros, como la presente Declaratoria de Emergencia Sanitaria;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 00126 – 2020 de fecha 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, la doctora Catalina Andramuño

### RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213

Zeballos declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR EL CORONAVIRUS COVID-19, mismo que en su artículo 1 reza “*Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población. (...)*”;

- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076 de fecha 12 de marzo de 2020, el abogado Andrés Vicente Madero Poveda, Ministro del Trabajo, acordó expedir las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria, que en su artículo 3 dice (...) Art. 3.- *De la adopción de teletrabajo emergente.- A fin de garantizar la salud de los trabajadores y servidores públicos, durante la emergencia sanitaria declarada; será potestad de la máxima autoridad institucional del sector público y/o del empleador del sector privado adoptar la implementación de teletrabajo emergente. (...)*;
- Que** el Comité Nacional de Operaciones de Emergencia (COE), instalado en Quito, mediante Boletín Oficial 1355 de 14 de marzo de 2020, restringió las actividades públicas como parte de “...*las medidas para evitar y prevenir la transmisión del coronavirus (COVID-19) en Ecuador*”, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada, restringiendo el funcionamiento de instalaciones cuyo aforo supere las 30 personas y prohibiendo a su vez todo espectáculo público;
- Que** los miembros del Consejo de Administración Legislativa mediante Pronunciamiento CAL-2019-2021-001 de fecha 16 de marzo de 2020 determinó “**PRIMERO.- SUSPENDER** todas las convocatorias a las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional efectuadas hasta el 16 de marzo de 2020, así también la **REALIZACIÓN DE FUTURAS CONVOCATORIAS A SESIONES PRESENCIALES** hasta nuevo aviso, en razón de la Declaratoria Nacional de Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID-19”;
- Que** el segundo punto 2 del Pronunciamiento CAL-2019-2021-001 de fecha 16 de marzo de 2020 emitida por los miembros del Consejo de Administración Legislativa, establece “(...) **SEGUNDO.- AUTORIZAR** hasta nuevo aviso, a los **PRESIDENTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y OCASIONALES** y por ende a los **SECRETARIOS RELADORES** la realización de **CONVOCATORIAS A SESIONES VIRTUALES**, con apego a lo determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, en cuanto a plazo de convocatoria, cuórum y formas de votación aplicables al caso, a través de medios telemáticos que serán

**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

*provistos por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que contará con todo el apoyo de la Administración General de esta Legislatura. (...);*

**Que** de la parte final del Pronunciamiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa de 16 de marzo de 2020, se desprende que **“SEXTO.- El Consejo de Administración Legislativa ratificará, en su calidad de máximo órgano administrativo, el contenido íntegro del presente Pronunciamiento, en la primera sesión oficial que se instale para el efecto.”;**

**Que,** el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, en su artículo 1 dispuso: *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.(...)”;*

**Que,** los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, disponen: *“(...) **Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. (...)** **Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional. (...)**”*

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, dispone: *“(...) **Artículo 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones***

**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

*con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.  
b) Durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riesgos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial.”;*

**Que,** a través del Pronunciamiento oficial del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional de 16 de marzo de 2020, frente a la emergencia sanitaria declarada en el país a causa del coronavirus (COVID-19) y en concordancia con los Acuerdos Ministeriales No. 00126-2020 del Ministerio de Salud; y, No. MDT-2020-076 del Ministerio del Trabajo, la Función Legislativa se suma a las acciones de todas las instituciones para precautelar la salud sin detener el trabajo, y se realicen actividades virtuales, suspendiéndose las actividades presenciales administrativas y legislativas de la Asamblea Nacional, hasta nuevo aviso, para lo cual se prestará todas las facilidades tecnológicas, para que el trabajo de la Asamblea Nacional no se paralice y cumpla con los requerimientos y necesidades del país; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales; expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES Y EL TELETRABAJO EMERGENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPÍTULO**

**I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.-** Este Reglamento tiene por objeto regular la implementación de las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; así como la aplicación del teletrabajo emergente de los servidores de la Gestión Legislativa y Administrativa de la Asamblea Nacional.

Se podrá acordar la convocatoria a sesiones virtuales y la aplicación del teletrabajo emergente, siempre que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo determinado en la codificación del Código Civil, que hagan necesaria su implementación, como en el caso de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia del COVID-19

## RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213

**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la Asamblea Nacional, asambleístas principales, suplentes y quienes se principalicen de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la misma manera estas disposiciones son obligatorias para el Secretario General de la Asamblea Nacional, Secretarios y Secretarías Relatoras de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales y los servidores legislativos que dependan presupuestaria y administrativamente de la Asamblea Nacional, bajo cualquier modalidad, sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales, en el ámbito y ejercicio de sus funciones.

### CAPÍTULO

#### II

### DE LAS SESIONES VIRTUALES

**Artículo 3.- Sesión virtual.-** Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que se realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet provistas por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que garanticen tanto la posibilidad de una interacción entendida como comunicación en audio y video, simultánea y en tiempo real entre los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional; así como, permita el cumplimiento de sus obligaciones legales de participar con voz y voto, a través de los medios telemáticos que se establezcan para el efecto.

**Artículo 4.- Responsables.-** La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación y demás servidores relacionados con la provisión del soporte tecnológico y logístico, serán los responsables de implementar las herramientas necesarias que permitan mantener una comunicación bidireccional en tiempo real que permita la correcta interacción de los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional.

**Artículo 5.- Convocatoria, quórum y votación.-** La convocatoria, quórum y formas de votación aplicables a cada caso, serán las determinadas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, mismas que serán realizadas y constatadas por la



**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

Secretaría General o Relatora, según corresponda, en ejercicio de las atribuciones consagradas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 10 del Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, respectivamente, a través de los medios telemáticos que deberán ser provistos por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación.

**Artículo 6.- Acceso remoto a la curul electrónica.-** Las y los asambleístas tendrán asignado un acceso a una conexión remota a su curul electrónica, que facilite y garantice a través de audio y video en tiempo real, la constatación de su presencia (quórum), así como el ejercicio de su derecho al voto en las sesiones virtuales del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional.

Para el funcionamiento y administración de la conexión por medios remotos a la curul electrónica en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de la Curul Electrónica.

La conexión remota a la curul electrónica, permitirá el acceso desde distintos puntos del territorio nacional, a los siguientes procesos:

1. Registro y verificación de quórum (presencia virtual de los asambleístas en el Pleno, Consejo de Administración Legislativa y/o Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional) a través de los medios de autenticación (usuario y contraseña) que sean determinados por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
2. Registro de la votación de los asambleístas, en las formas previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de acuerdo al trámite correspondiente;
3. Distribución digital de documentación de acuerdo a la convocatoria;
4. Registro y verificación de petición de la palabra de cada asambleísta;
5. Registro y verificación de la petición de punto de información, punto de orden del día y derecho a réplica en caso de alusión, requerida por cada asambleísta;
6. Ingreso por bandeja digital de las mociones, solicitudes de cambio de orden del día, proyectos de resoluciones y demás documentación relacionada con el desarrollo de la sesión virtual;

**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

7. Registro que detalle el tiempo de la intervención de cada asambleísta, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 7.- Procedimiento para las sesiones virtuales.-** Las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Los medios tecnológicos que se empleen para las sesiones virtuales deberán ser proporcionados y/o validados por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Asamblea Nacional;
2. El Secretario General o quien haga sus veces y/o el Secretario o Prosecretario Relator de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional, previa disposición del Presidente de la Asamblea Nacional y/o del Presidente de la Comisión Especializada, notificará a los integrantes del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional con la convocatoria a sesión virtual, mediante el correo electrónico institucional a todos sus miembros, según corresponda;
3. En la convocatoria a sesión virtual se deberá fijar el día, la hora y la modalidad de la sesión, precisando además los asuntos a tratar y adjuntando a la misma toda la información necesaria para adoptar las decisiones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
4. Para la presentación de solicitudes de cambios de orden del día, mociones y demás documentación relacionada con el desarrollo de la sesión virtual convocada, se procederá a través del Sistema de Gestión Documental y de las herramientas tecnológicas disponibles, tanto para presentación como para firmas de respaldo y conforme el trámite establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
5. El Secretario General o quien haga sus veces y/o el Secretario o Prosecretario Relator de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional, por el medio tecnológico escogido o dispuesto para la realización de la sesión virtual, verificará el quórum e informará al Presidente del órgano por dicho medio el resultado de la verificación correspondiente, así como declarará a viva voz la existencia o no del quórum legal o reglamentario requerido, según corresponda.
6. Cada uno de los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y



**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

Ocasionales de la Asamblea Nacional previa determinación del Presidente de la Asamblea Nacional y/o del Presidente de la Comisión Especializada, o por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá expresar su voto en las formas previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la sesión virtual, a través del medio tecnológico escogido o dispuesto, expresión que será constatada y luego proclamada por Secretario General o quien haga sus veces y/o el Secretario o Prosecretario Relator de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, según corresponda.

7. Una vez adoptada la decisión por los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, el Secretario General o quien haga sus veces y/o el Secretario o Prosecretario Relator de la Comisión Especializada, proclamará inmediatamente y a viva voz en la misma sesión virtual lo resuelto para conocimiento y registro en la grabación correspondiente, luego de lo cual procederá a levantar la respectiva acta.
8. Las actas que se levanten de las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, deberán contener en la certificación, el detalle del registro de la presencias remotas y físicas presentes en la sesión, de ser el caso, o en su defecto, la plataforma o medio tecnológico utilizado para la realización de la sesión virtual.
9. Para las sesiones virtuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales en lo referente a la grabación de la sesión.

**Artículo 8.- De las comisiones generales y comparecencias virtuales.-** Las comisiones generales y las comparecencias que se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa contarán de igual manera con el soporte técnico y logístico de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, mismo que será coordinado de forma previa con la Secretaría General o Relatora, según corresponda.

**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

**CAPÍTULO**

**III**

**DEL TELETRABAJO EMERGENTE**

**Artículo 9.- Teletrabajo Emergente.-** El Teletrabajo Emergente es la prestación de servicios de carácter no presencial en jornadas ordinarias o especiales de trabajo, a través de la cual los servidores legislativos realizarán sus actividades fuera de las instalaciones y dependencias de la Asamblea Nacional en las que habitualmente desarrollan sus actividades laborales, utilizando para el efecto las tecnologías de la información y comunicación (TIC), tanto para su gestión como para su administración y control.

La implementación de Teletrabajo Emergente en relaciones contractuales existentes, responderá única y exclusivamente a motivos de emergencia nacional, local o institucional, y modificará únicamente el lugar en que se efectúa la prestación del servicio, sin afectar ni alterar las condiciones esenciales de la relación laboral, por tanto, no puede constituirse como causal de terminación de la relación laboral, por cambio de lugar de trabajo.

**Artículo 10.- Responsables.-** El Secretario General, el Administrador General, el Secretario de Comunicación, el Secretario de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, los Coordinadores Generales; así como los asambleístas únicamente sobre sus equipos de trabajo, serán los responsables de controlar la gestión de los servidores a su cargo, por el tiempo que dure la aplicación del Teletrabajo Emergente.

**Artículo 11.- Implementación de Teletrabajo Emergente.-** El Teletrabajo Emergente se aplicará de la siguiente manera:

1. Los servidores legislativos realizarán su trabajo desde su hogar, para lo cual deberán contar con las herramientas necesarias para el normal y correcto desempeño de sus actividades.
2. El jefe inmediato superior de la unidad, proceso o dependencia con quien el teletrabajador mantendrá comunicación directa en relación con la prestación de sus servicios, deberá informar mediante el correo electrónico institucional, a través del Sistema de Gestión Documental o las herramientas tecnológicas disponibles, la descripción clara de las tareas a realizarse durante el tiempo que dure la aplicación del Teletrabajo Emergente.
3. El teletrabajador deberá remitir diariamente el reporte de sus actividades, a su jefe inmediato superior, mediante el correo electrónico institucional, a través del Sistema de Gestión Documental o de las

**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

herramientas tecnológicas disponibles.

4. Se deberá utilizar el Sistema de Gestión Documental y de las herramientas tecnológicas disponibles, para la reasignación y despacho de los documentos producidos, para efectos de control y fiscalización del teletrabajo por parte del jefe inmediato o de la Coordinación General de Talento Humano, en su defecto.
5. Una vez culminada la emergencia nacional, local o institucional que motive la implementación del Teletrabajo Emergente, se realizará un informe por parte del jefe inmediato dirigido a la Coordinación General de Talento Humano, el cual contendrá el detalle general del trabajo realizado y los formularios de asistencia según correspondan, debidamente aprobados.
6. Para los servidores cuya naturaleza de las actividades asignadas no permita la realización de las mismas a través de la modalidad de Teletrabajo Emergente, recuperarán la jornada respectiva, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Coordinación General de Talento Humano para cada caso, o en su defecto podrá cargar todo o parte del tiempo a recuperar a su derecho a vacaciones.

**Art. 12.- De la confidencialidad.-** El teletrabajador es responsable de la custodia y buen uso de la información que le sea remitida con el fin de la realización de sus actividades de forma remota, información que será exclusivamente utilizada para la ejecución del trabajo asignado.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En todo lo no dispuesto en este Reglamento se aplicará la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, el Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos, Reglamento de Funcionamiento de la Curul Electrónica y el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional.

**SEGUNDA.-** Facúltase al Presidente de la Asamblea Nacional en base a su atribución determinada en el artículo 12 numeral tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y a los Presidentes de las Comisiones Especializadas Permanente y Ocasionales, a fin de que se realicen convocatorias a sesiones virtuales del Pleno y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional

**TERCERA.-** Notifíquese el contenido del Presente Reglamento por Secretaría General de la Asamblea Nacional a los presidentes de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, a la Administración General y a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como difúndase el mismo a los asambleístas y todo el personal legislativo.

## **RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

**CUARTA.-** La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Asamblea Nacional implementará por fases y de acuerdo a su capacidad técnica y operativa la correcta implementación de la conexión remota a la curul electrónica y al tablero de votación a utilizarse en el desarrollo de las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, convocadas de conformidad con el presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN REFORMATORIA**

#### **ÚNICA**

Refórmese el Reglamento de Funcionamiento de la Curul Electrónica, de la siguiente manera:

Luego del segundo inciso del artículo 4, agréguese lo siguiente: “(...) *En los casos de caso fortuito o fuerza mayor determinados en la Ley, se implementarán sistemas de sesiones virtuales, para lo cual se diseñará el respectivo sistema de acceso remoto a la curul electrónica a fin de garantizar la idoneidad, transparencia y participación con voz y voto de cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional.*”

Sustitúyase el numeral primero del artículo 5 por el siguiente “1. *Registro y verificación de quórum (presencia de las y los asambleístas en el Pleno de la Asamblea Nacional; ó, a través de sesiones virtuales);*”

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### **ÚNICA**

Los Secretarios de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, las y los Asambleístas, el Secretario General o quien haga sus veces, así como el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, estarán facultados para la emisión de documentos que integren el denominado Sistema de Formación de la Ley, con la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles, a través del Sistema de Gestión Documental, únicamente durante el tiempo que se mantenga la implementación del Teletrabajo Emergente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El contenido del presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Ratifíquese el contenido del Pronunciamiento Oficial emitido por los miembros del Consejo de Administración Legislativa a fecha 16 de marzo de 2020.



**RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213**

Dado y suscrito en la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, a los 19 días del mes de marzo de 2020.

**ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO**  
Presidente

**DR. JAVIER RUBIO DUQUE**  
Prosecretario General Temporal

**Memorando Nro. AN-SG-2020-1210-M**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2020**

**PARA:** Sra. Mgster. Gloria Avelina Larenas Martínez  
**Administrador (a) General**

Sra. Ing. Nancy Angélica Herrera Coello  
**Coordinador(a) General de Talento Humano**

Sr. Mgster. Paulo César Gaibor Iza  
**Coordinador(a) General de la Unidad de Técnica Legislativa**

**ASUNTO:** Notificación Resolución CAL-2019-2021-299

De mi consideración:

Para su conocimiento, en virtud a lo determinado en el artículo 20 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar con el contenido de la Resolución CAL-2019-2021-299, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Continuación de la Sesión Virtual No. 019-2020 de 03 de agosto de 2020, misma que dispone:

**"RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-299**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

**Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

**Que,** el artículo 14, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina como funciones del Consejo de Administración Legislativa el elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como el conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

**Que,** mediante Resolución CAL-2019-2021-213 de 19 de marzo de 2020, el Consejo de Administración Legislativa aprobó el REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES Y EL TELETRABAJO EMERGENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL;

**Que,** mediante memorando Nro. AN-SG-2020-0835-M de 16 de junio de 2020, ingresado a través del



**Memorando Nro. AN-SG-2020-1210-M**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2020**

*Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, el doctor Javier Rubio Duque, en su calidad de Prosecretario General Temporal, solicita al Consejo de Administración Legislativa "...con la única finalidad de fortalecer el trabajo legislativo que usted lidera, considero oportuno, plantear una reforma al "Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional", (...) que permitirá "...asegurar y garantizar la continuidad de los procesos legislativos y fiscalizadores que se han venido ejecutando en cada una de las comisiones especializadas permanentes, comisiones ocasionales y en la Comisión de Fiscalización y Control Político; y,*

*En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, aprueba la siguiente:*

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES  
Y EL TELETRABAJO EMERGENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo Único.-** *Incorpórese la siguiente Disposición General luego de la Disposición General Cuarta:*

**"Disposición General Quinta.-** *El proceso de formación de la ley y demás actos legislativos se desarrollarán de acuerdo a las directrices emitidas por la Secretaría General mientras medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo determinado en el Código Civil, que hagan necesaria su implementación, como en el caso de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia del COVID-19 y hasta se regularicen totalmente las actividades presenciales en la Función Legislativa."*

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** *Se autoriza que por medio de la Secretaría General se realice la Codificación del Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional.*

**SEGUNDA.-** *Notifíquese el contenido de la presente Resolución por Secretaría General de la Asamblea Nacional a la Administración General, a la Coordinación General de Talento Humano, al Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa y difúndase a las y los Asambleístas, así como a todos los servidores de la Función Legislativa.*

**TERCERA.-** *Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*

*Dada y suscrita, a los tres días del mes de agosto de dos mil veinte. (...)"*

**Memorando Nro. AN-SG-2020-1210-M**

**Quito, D.M., 07 de agosto de 2020**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Javier Aníbal Rubio Duque  
**PROSECRETARIO GENERAL TEMPORAL**

Copia:  
Sra. Andrea Lizeth Aizaga Amaguaya  
**Oficinista**

AS

**Memorando Nro. AN-SG-2020-1601-M**

**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2020**

**PARA:** Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

Sra. Mgster. Gloria Avelina Larenas Martínez  
**Administrador (a) General**

Sr. Abg. Santiago Javier Salazar Armijos  
**Coordinador(a) General de Asesoría Jurídica**

**ASUNTO:** Notificación Resolución CAL-2019-2021-344

De mi consideración:

Para su conocimiento, en virtud a lo determinado en el artículo 20 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar con el contenido de la Resolución CAL-2019-2021-344, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión Virtual No. 022-2020, de 15 de septiembre de 2020, misma que dispone:

**"RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-344**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 32 de la Constitución de la República determina que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

**Que** el artículo 33 de la Norma Suprema, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

**Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que** el artículo 83 numerales 1, 4, 7, 9 y 17 de la Carta Magna, determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos entre otros: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...) 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute

**Memorando Nro. AN-SG-2020-1601-M**

**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2020**

*de bienes y servicios. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;*

**Que** *el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;*

**Que** *el artículo 126 de la Carta Magna, dispone que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;*

**Que** *la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;*

**Que,** *el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que están sujetos a esa ley, los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa;*

**Que** *el artículo 14, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina como funciones del Consejo de Administración Legislativa el aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como el conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;*

**Que** *el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a las disposiciones de esa Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL para el efecto;*

**Que** *el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que el servidor legislativo que incumpliere las obligaciones previstas en esa Ley y en la normativa que regula a los servidores públicos y los reglamentos dictados por el CAL, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de acuerdo con lo previsto en la ley y reglamento aplicable a los servidores públicos en general y que la sanción de suspensión o destitución será impuesta por el Presidente de la Asamblea Nacional o de la autoridad que este delegare, previo sumario administrativo;*

**Que** *el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la parte pertinente indica que los asambleístas y servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;*

**Que** *el artículo 20 literal l) del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional, prevé que los servidores legislativos a más de los derechos previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y normativa legal vigente, tienen el derecho de desarrollar sus labores en un entorno que garantice su salud, integridad, seguridad y bienestar;*

**Que** *el artículo 221 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea*

**Memorando Nro. AN-SG-2020-1601-M**

**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2020**

*Nacional, señala que la Asamblea Nacional garantizará a los servidores legislativos el derecho a prestar sus servicios en un ambiente adecuado, que garantice su salud integral, comprendida ésta como la protección de su salud física;*

***Que** el artículo 30 del Código Civil define a la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto frente al cual no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros, como la presente Declaratoria de Emergencia Sanitaria;*

***Que** el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional mediante Resolución CAL-2019-2021-213 de 19 de marzo de 2020, expidió el “REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES Y EL TELETRABAJO EMERGENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL”;*

***Que** el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a través de Decreto Ejecutivo 1052 decidió renovar el estado de excepción 30 días más, desde el 16 de mayo de 2020, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y número de fallecidos a causa del virus COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y general afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado;*

***Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró nuevamente el Estado de excepción en todo el territorio nacional, por calamidad pública por la presencia del COVID-19 en el Ecuador, por 60 días a partir de la suscripción del referido decreto;*

***Que**, el Ministerio de Salud Pública con el Acuerdo No. 0024-2020 de 16 de junio de 2020, declaró nuevamente el estado de emergencia sanitaria en las 24 provincias del país, con el mismo plazo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1074, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;*

***Que**, con Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por 30 días;*

***Que**, a través de Acuerdo Ministerial No. 00044-2020 de 15 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud Pública, extendió por treinta (30) días la Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00024-2020 de 16 de junio de 2020;*

***Que**, mediante Dictamen No. 5-20-EE/20 de 24 de agosto de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, en el cual dictaminó que transcurrido este período de 30 días de renovación del estado de excepción la Corte Constitucional no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones;*

***Que**, el 31 de julio de 2020, el Comité de Emergencia de la Organización Mundial de la Salud OMS, celebró la cuarta reunión sobre el brote de la enfermedad por el coronavirus de 2019 (COVID-19), en la*

**Memorando Nro. AN-SG-2020-1601-M**

**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2020**

*cual el Director General declaró que el brote de COVID-19 sigue constituyendo una emergencia de salud pública de importancia internacional;*

***Que,** es necesario garantizar el derecho del desarrollo de las labores de los asambleístas y servidores legislativos, en un entorno donde se priorice su salud, integridad, seguridad y bienestar, por lo que es imperioso conservar las medidas implementadas durante el periodo de transición a fin de contener el posible número de contagios y propagación de la enfermedad sujeta a nuevas condiciones en función de la evolución de la pandemia dentro de la Institución;*

***Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00057-2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1005 de 14 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública resolvió: "Art. 1.- Disponer la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la Salud en la población ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional";*

***Que,** es importante asegurar la salud y la integridad tanto de Asambleístas como de servidores legislativos, garantizando la vigencia y continuidad de los procesos legislativos y administrativos de las sesiones virtuales y el teletrabajo emergente en la Asamblea Nacional dentro el marco de la declaración de la emergencia sanitaria; y,*

*En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales; aprueba la siguiente:*

### **REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES Y EL TELETRABAJO EMERGENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo Único.-** *Incorpórese la siguiente Disposición General luego de la Disposición General Quinta:*

***"Disposición General Sexta. –** La modalidad de sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; así como la aplicación de la modalidad de teletrabajo emergente de los servidores de la Gestión Legislativa y Administrativa de la Asamblea Nacional se mantendrán mientras subsista la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de mantener las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de quienes forman parte de esta Institución.*

*Una vez superada la emergencia y/o circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que la motivan, y cuando se determine que existan las condiciones necesarias para garantizar un retorno a las actividades de manera presencial o semipresencial, el Consejo de Administración Legislativa podrá disponer la finalización o modificación de las modalidades de sesiones virtuales y teletrabajo."*

*Dada y suscrita, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veinte. (...)"*

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



**Memorando Nro. AN-SG-2020-1601-M**

**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2020**

***Documento firmado electrónicamente***

Dr. Javier Aníbal Rubio Duque  
**PROSECRETARIO GENERAL TEMPORAL**

Copia:

Sra. Andrea Lizeth Aizaga Amaguaya  
**Oficinista**